



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1562 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 SET. 2018



N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 640-2018  
CUT : 85616-2018  
IMPUGNANTE : César Henry Ramírez Tejada.  
MATERIA : Permiso de uso de agua  
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
UBICACIÓN : Distrito : Aucallama  
POLÍTICA : Provincia : Huaral  
Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de la Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF-ALA.CHH, por haber sido emitidas incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; así como reponer el presente procedimiento administrativo, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de uso de agua presentado por el señor César Henry Ramírez Tejada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.28 de la presente resolución.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Henry Ramírez Tejada contra la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual declaró fundado el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF-ALA.CHH e improcedente la solicitud de permiso de uso de agua solicitada por el señor César Henry Ramírez Tejada.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor César Henry Ramírez Tejada solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor César Henry Ramírez Tejada sustenta su recurso de apelación alegando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no reconoce que es poseionario legítimo de las tierras eriazas ubicadas en el sector Jecuan "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, pese a que ha acreditado con la documentación pertinente que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, para el otorgamiento del permiso de uso sobre aguas residuales solicitado y concedido por la Administración Local de Agua Chancay - Huaral, mediante Resolución Administrativa N° 057-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF-ALA.CHH. Sin embargo, la Comunidad Lomera de Huaral pretende acreditar que las tierras que posee, se encuentran dentro de los límites y linderos contemplados en la Partida N° 20000007; en consecuencia, la resolución materia de impugnación, adolece de nulidad por carecer de una motivación concreta, directa y expresa de los hechos probados y expuestos a lo largo del procedimiento administrativo.

### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor César Henry Ramírez Tejada mediante el escrito ingresado el 30.01.2018, solicitó el otorgamiento de permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI.
- b) Copia simple de la Constancia de Posesión de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecúan "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, emitida el 17.09.2012 por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Jecúan Cerro Cenizo Huaral.
- c) Copia simple de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecúan "Lomas de Corvina" (R1333), expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral correspondiente al año 2016.
- d) Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua.
- e) Recibo de ingreso N° 001057 por concepto de derecho de trámite de permiso de uso de agua.
- f) Boleta de venta electrónica B020-00000104 por concepto de derecho de inspección ocular.

4.2. Con la Notificación Múltiple N° 026-2018-ANA-AAA.C.F-ALA.CH.H de fecha 20.02.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral invitó al presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral, al presidente de la Comisión de Regantes Chancayllo, y al señor César Henry Ramírez Tejada al acto de verificación técnica de campo, que se llevaría a cabo el 23.02.2018 a las 09.30 a.m., con la finalidad de atender la solicitud de permiso de uso de agua, detallada en el párrafo precedente.

4.3. La Administración Local de Agua Chancay – Huaral realizó el 23.02.2018 una verificación técnica de campo en las tierras eriazas, ubicadas el sector Jecúan "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

- a) Las tierras eriazas se encuentran habilitadas para la agricultura (instalación de cultivos de mandarina) en una extensión de 5.00 ha.
- b) Un punto de captación proveniente del canal de derivación Hatillo (revestido de una sección de 1.50 m de ancho por 1.10 m de altura, con una capacidad de 600 l/s aproximadamente) en las coordenadas UTM WGS84 252190 mE 8731347 mN.
- c) Un camino de vigilancia donde se observa una cámara de válvula o llave de paso de 4" y una tubería de PVC de 4" que conducen el agua hacia una caseta de material noble, de la cual se bombea las aguas a través de una electrobomba marca siemens de 15 HP de potencia, hacia una tubería galvanizada de 3" de succión y 2" de descarga, que desemboca en una tubería de polietileno de 2" instalada en la caseta de control, hasta un reservorio en construcción en el punto de coordenadas UTM WGS84 251947 mE 9731816 mN.

A través del Informe Técnico N° 007-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/MEA de fecha 09.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral recomendó que se debería otorgar el permiso de agua de filtraciones con fines agrarios al señor César Henry Ramírez Tejada, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Administrativa del Agua, aprobado con la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAGRI, modificado por medio de la Resolución Ministerial N° 620-2016-MINAGRI.

4.5. La Administración Local de Agua Chancay – Huaral con la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 09.03.2018, notificada el 21.03.2018, resolvió otorgar permiso de uso de agua con fines agrarios a favor del señor César Henry Ramírez Tejada para captar las aguas de filtraciones y retorno que discurren por el canal CD – Hatillo, para el riego de su parcela con código 91365 y un área bajo riego de 1 ha, con un volumen máximo a utilizar de 12 500 m<sup>3</sup>/año conforme al siguiente detalle:





| DATOS DEL PROPIETARIO       |            | LUGAR DONDE SE USARÁ EL AGUA OTORGADA |                                  |                          |                                            | INFRAESTRUCTURA DE REGISTRO/PREDIAL |                                          |         | VOLUMEN MÁXIMO OTORGADO (m³/año) |
|-----------------------------|------------|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------|---------|----------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS         | CNIRUC     | CLASE DE DERECHO                      | CÓDIGO DE RIEGO                  | NOMBRE UNIDAD OPERATIVA  | ÁREA BAJO RIEGO (Ha)                       | CANAL DE RIEGO                      | ESTE                                     | NORTE   |                                  |
| RAMÍREZ TEJADA, CESAR HENRY | 16013175   | PERMISO                               | 91365                            | -                        | 1,00                                       | CD HATILLO                          | 252150                                   | 8731347 | 12 500                           |
| UBICACIÓN POLÍTICA          |            | DATOS DE LA ASIGNACIÓN DE AGUA        |                                  |                          |                                            |                                     |                                          |         |                                  |
| DEPARTAMENTO                | LIMA       | UNIDAD HIDROGRÁFICA                   | 137559                           | SECTOR/SECTOR HIDRÁULICO |                                            |                                     |                                          |         |                                  |
| PROVINCIA                   | HUARAL     | FUENTE DE AGUA                        | CHANCAY HUARAL                   | CLASE DE FUENTE          |                                            | SUPERFICIAL                         |                                          |         |                                  |
| DISTRITO                    | AUCALLAMA  | BLOQUE DE RIEGO                       | CHANCAYLLO                       | CÓDIGO DEL BLOQUE        |                                            | PHLH-2796-843                       |                                          |         |                                  |
| SECTOR                      | HATILLO    | NOMBRE BOCATOMA                       |                                  | TIPO DE FUENTE           |                                            | FILTRACIÓN                          |                                          |         |                                  |
| DERECHO                     |            | ORGANIZACIÓN DE USUARIOS              |                                  |                          |                                            | RESOLUCIONES EMITIDAS               |                                          |         |                                  |
| TIPO DE USO                 | AGRARIO    | JUNTA DE USUARIOS                     | SECTOR HIDRÁULICO CHANCAY HUARAL |                          | APROBACIÓN DE ESTUDIOS (BLOQUE/ASIGNACIÓN) |                                     | 026-2005-AG-DRA-LOCIATR-CHH (31/01/2005) |         |                                  |
| CLASE DE LICENCIA DE USO    | CONSUNTIVO | COMISIÓN DE REGANTES                  | CHANCAYLLO                       |                          | ASIGNACIÓN EN BLOQUE                       |                                     | 026-2005-AG-DRA-LOCIATR-CHH (31/01/2005) |         |                                  |



- 4.6. El señor Jorge Eduardo Cola Carrillo, en representación de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, solicitó el 11.04.2018, la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, por considerar que son los legítimos propietarios de los terrenos sobre los cuales se otorgó permiso de uso de agua, además de vulnerarse el debido proceso por no haberse notificado la referida resolución, para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción consagrado en la Constitución Política del Estado.



- 4.7. Con la Carta N° 083-2018-ANA-AAA.CF de fecha 16.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza corrió traslado al señor César Henry Ramírez Tejada de la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa.

- 4.8. El señor César Henry Ramírez Tejada mediante el escrito de fecha 18.04.2018, absuelve la solicitud de nulidad indicando que ha cumplido con acreditar todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para el otorgamiento de permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios, y que la Comunidad Campesina Lomera de Huaral viene perturbando su propiedad en forma continua al señalar que su predio se encuentra comprendido dentro de los límites y linderos de su propiedad.



- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.04.2018, notificada el 03.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, así como declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua otorgado a favor del señor César Henry Ramírez Tejada, por no haberse acreditado la titularidad legítima del predio con código de riego N° 91365, ubicado en el distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.
- 4.10. El señor César Henry Ramírez Tejada con el escrito ingresado el 17.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en el artículo 216° y 219° del Texto Único Ordenado



(TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad



- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos



- 6.3. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los dos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.4. A su vez, el artículo 211° de la norma citada, establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
  - b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
  - c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
  - d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



### Respecto al permiso de uso de aguas residuales

- 6.5. De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos:

#### **"Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales**

*El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.*

*Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si varía la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo".*



6.6. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

**"Artículo 60°. – Requisitos del permiso de uso**

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".

6.7. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica:

**"Artículo 88°. - Permiso de uso sobre aguas residuales**

- 88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.
- 88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales".

De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>1</sup>, respecto al permiso de uso de agua residuales (aguas de retorno, drenaje o filtraciones), manifiesta que:

**"Artículo 35°. - Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones**

Para obtener el Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°".

Las disposiciones aplicables del artículo 34°, están referidas a que se debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>2</sup>, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en registros públicos.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del agua.
4. Documento técnico que cuantifique la disponibilidad de agua por filtración, según sea el caso.
5. Documento que acredite que el predio cuenta con obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, emitido por el sector correspondiente.
6. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
7. Recibo de pago por derecho de trámite".

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, modificada con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.



**Respecto al procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31.12.2004**

- 6.10. Mediante el Decreto Legislativo N° 1089<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declaró de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un periodo de cuatro años contados a partir de vigencia del Decreto Legislativo.



En ese sentido, se indicó que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI asumirá de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a que se contrae el mencionado Decreto Legislativo.

- 6.11. El artículo 5° de la norma acotada en el párrafo precedente ha señalado en cuanto a la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas, lo siguiente:

**“Artículo 5°. – Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas**

*Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.*

*Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional”.*



- 6.12. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089<sup>4</sup>, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA, señala en el Capítulo II el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31.12.2004:

**“Artículo 25°. – De las etapas del procedimiento**

- 1) Presentación de solicitud
- 2) Verificación de documentos
- 3) Diagnóstico físico - legal
- 4) Inspección de campo
- 5) Emisión de Informe Técnico e Informe Legal
- 6) Publicación
- 7) Notificación de Oferta de Venta Directa
- 8) Otorgamiento de Título de Propiedad”



**“Artículo 38°. – Otorgamiento de Título**

*Una vez realizado el pago, dentro del plazo de vigencia de la oferta de venta, COFOPRI procederá a otorgar el título de propiedad respectivo y gestionará su inscripción ante el RdP.*

*El registrador inscribirá el título de propiedad, la nueva calidad de rústico del predio y, cuando corresponda la condición resolutoria a que alude el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento”.*

- 6.13. A su vez, el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI<sup>5</sup> aprobó los “Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004”, conforme a los cuales los gobiernos regionales ejecutarán el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.06.2008.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2008.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.11.2015.



De acuerdo con lo mencionado, el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, está orientado a regularizar los derechos de los poseedores que de manera directa, continua, pacífica y pública y como propietarios han habilitado al 31 de diciembre de 2004, tierras eriazas de propiedad estatal con fines agrícolas y/o pecuarios.



Por tal razón, una vez efectuado el pago, en el plazo, forma y monto indicados en la oferta de venta, el responsable del Ente de Formalización Regional procederá a expedir el Título de Propiedad a favor del solicitante, así como gestionará su inscripción, de conformidad con lo indicado en el numeral 5.13 del artículo 5° de la citada Resolución Ministerial; de esa manera los únicos documentos que dan mérito a la inscripción de derecho de propiedad del beneficiario de la formalización, son el título de propiedad y el certificado de información catastral.

#### **Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA**

6.14. Con el escrito de fecha 11.04.2018, la Comunidad Campesina Lomera de Huaral solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH por considerar que son los legítimos propietarios de los terrenos sobre los cuales se otorgó permiso de uso de agua, además de vulnerarse el debido proceso por no haberse notificado la referida resolución, para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción consagrado en la Constitución Política del Estado.



6.15. Por medio de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, así como declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua otorgado a favor del señor César Henry Ramírez Tejada, por no haberse acreditado la titularidad legítima del predio con código de riego N° 91365, ubicado en el distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

6.16. Conforme se puede apreciar, la Comunidad Campesina Lomera de Huaral presentó su solicitud de nulidad cuando ya se encontraba vigente el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>6</sup> y el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>7</sup>, los que disponen que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio en los asuntos de su competencia; por lo que, correspondía ser elevada a este Tribunal, por ser el competente para la resolución de la misma.



6.17. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.04.2018, se avocó al conocimiento de la solicitud de nulidad, cuando no era competente para emitir un pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.

6.18. En consecuencia, la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, debió ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme lo establecido por el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y no por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza. Por lo que, la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.02.2018.



- 6.19. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-Cañete-Fortaleza, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor César Henry Ramírez Tejada.

**Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH**



- 6.20. Una vez determinado que este Tribunal tiene competencia para declarar la nulidad de oficio en los asuntos de su competencia, y siendo que el plazo de dos años (2) años para que sea declarada la nulidad de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH, se debe de contar a partir de la fecha en que quedó consentida<sup>8</sup>, corresponde a este Colegiado su avocamiento, por contar con las facultades para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo, y de declarar la nulidad del mismo, en caso que se identifique que adolece de alguno de los vicios señalados en el literal c) del numeral 6.4. de la presente resolución.

- 6.21. A través de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH de fecha 09.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Huaral, resolvió otorgar permiso de uso de agua con fines agrarios a favor del señor César Henry Ramírez Tejada para captar las aguas de filtraciones y retorno que discurren por el canal CD – Hatillo, para el riego de su parcela con código 91365 y un área bajo riego de 1 ha, con un volumen máximo a utilizar de 12 500 m<sup>3</sup>/año.



- 6.22. La Comunidad Campesina Lomera de Huaral, solicitó el 11.04.2018, la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH, por considerar que son los legítimos propietarios de los terrenos sobre los cuales se otorgó permiso de uso de agua, además de vulnerarse el debido proceso por no haberse notificado la referida resolución, para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción consagrado en la Constitución Política del Estado.

- 6.23. De acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable al otorgamiento de permiso de uso de agua residual desarrollada en los numerales del 6.5 al 6.8 de esta resolución, el permiso de uso de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, es un derecho de uso, mediante el cual se otorga a su titular, la facultad de usar aguas superficiales de retorno, drenaje, **filtraciones** resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua, por un tiempo indeterminado, y exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo.

Por lo que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 60° del Ley de Recursos Hídricos, el señor César Henry Ramírez Tejada debe de acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso, y que el predio cuente con obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.



En atención a lo expuesto por el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa que el señor César Henry Ramírez Tejada presentó su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecúan “Lomas de Corvina” del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Es necesario precisar, que de acuerdo con lo descrito en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI, se considera a las tierras eriazas con habilitación agrícola, de la siguiente manera:

**“Artículo 3°. – Definiciones previas**

Para fines de los presentes lineamientos, se considera:  
(...)

<sup>8</sup> Se advierte del Acta de Notificación N° 080-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH que la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHH fue notificada al señor César Henry Ramírez Tejada el 21.03.2018, por consiguiente, dicho administrativo adquirió la calidad de firme el 14.04.2018.



### 3.4. Tierras eriazas con habilitación agrícola

*Son aquellas en las se verifica la preexistencia de labores de desarrollo físico de las tierras (lavado de sales, subsolado, nivelación, incorporación de materia orgánica, aplicación de enmiendas químicas u otras necesarias para la explotación del predio), de caminos internos o de acceso al predio, así como de sistemas de riego de captación, conducción y distribución consolidados, que permitan establecer la provisión del recurso hídrico que garantice una explotación técnica y económicamente rentable.*

(...)"



- 6.25. En relación al cumplimiento del requisito de ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará el uso eventual del recurso, el señor César Henry Ramírez Tejada debió de presentar conjuntamente con su solicitud, un documento que acredite que es propietario o poseedor legítimo de las tierras eriazas con habilitación agrícola, conforme se ha establecido en el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31.12.2004, ya sea que fuese tramitada y otorgada cuando el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI se encontraba a cargo del mencionado procedimiento<sup>9</sup> (2008 -2012) o en su defecto, cuando los Gobiernos Regionales ejecutaran el indicado procedimiento<sup>10</sup> (a partir del mes de noviembre del 2015).



De la revisión del expediente, se advierte que el señor César Henry Ramírez Tejada adjuntó a su solicitud, una copia simple de la Constancia de Posesión de las tierras eriazas ubicadas en el sector Jecúan "Lomas de Corvina" del distrito Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, emitida el 17.09.2012 por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Jecúan Cerro Cenizo Huaral, así como una copia simple de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de las tierras eriazas, ubicadas en el sector Jecúan "Lomas de Corvina" (R1333), expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral correspondiente al año 2016, documentación que no se encuentra contemplada en la normativa acotada en el párrafo precedente y desarrollada en los numerales 6.7 al 6.10 de la presente resolución, para acreditar la propiedad de las tierras eriazas habilitadas para la actividad agrícola; por consiguiente, el requisito de ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará el uso eventual del recurso, no se encuentra acreditado.



- 6.26. En relación al cumplimiento del requisito de que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 007-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/MEA de fecha 09.03.2018, en la inspección ocular se verificó que el predio cuenta con infraestructura y servidumbres de riego necesarias para la entrega de su dotación de riego, siendo el volumen máximo otorgado de 12 500 m<sup>3</sup>/año y un área bajo riego de 1 ha; en consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.
- 6.27. No obstante ello, se advierte que la Administración Local de Agua Chancay – Huaral con la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH resolvió otorgar permiso de uso de agua con fines agrarios a favor del señor César Henry Ramírez Tejada para captar las aguas de filtraciones y retorno que discurren por el canal CD – Hatillo, para el riego de su parcela con código 91365 y un área bajo riego de 1 ha, con un volumen máximo a utilizar de 12 500 m<sup>3</sup>/año, pese a que como se ha indicado, el administrado no cumple con los requisitos para obtener un permiso de uso de agua solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos; trasgrediendo así el Principio de Legalidad señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.

Por lo tanto, al amparo del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la referida norma.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 0581-2015-MINAGRI que aprobó los "Lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004".



- 6.28. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al no contar con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay – Huaral emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de uso de agua formulada por el señor César Henry Ramírez Tejada, acorde con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1553-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2018-ANA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el señor César Henry Ramírez Tejada.
- 3°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Administrativa N° 057-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHH.
- 4°. - Reponer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chancay – Huaral emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de uso de agua de formulada por el señor César Henry Ramírez Tejada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.28 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL